

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000234100020190022000  
**DEMANDANTE:** GERMAN HUMBERTO RINCON  
PERFETTI  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION  
DEL RIESGO DE DESASTRES  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Ordena vinculación, reconoce personería, acepta renuncia de poder.**

Estando el proceso para fijar fecha para realizar audiencia especial de pacto de cumplimiento, advierte el Despacho:

1. Que la parte actora en ejercicio del presente medio de control, interpone demanda contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Zipacón, Alcaldía de Cachipay, Alcaldía de la Mesa, Alcaldía de Anapoima, Alcaldía de Apulo, trayendo como pretensiones las siguientes:

*[...]*

*Ordenar a la Arcadia de Apulo, Anapoima, La Mesa, Cachipay y Zipacón:*

- A. Generar política pública o planes de acción de riesgos y desastres en el lugar, que incluya la protección de la vida de las personas quienes habitan en las zonas aledañas al Río Curí, Bahamón y al Río Apulo. En desarrollo de las obligaciones legales establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política, y en la Ley 99 de 1993 artículo 5 # 35.*
- B. Desarrollar planes pedagógicos a todas las personas habitantes de ronda de los ríos Apulo, Curí y Bahamon desde su inicio y hasta su final, es decir, en todo el recorrido (conforme manifestación realizada por el Concejal (...)) En el acta 007 del 9 de mayo de 2014) En*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: GERMAN HUMERTO RINCON PERFETTI  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS  
 ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA

*desarrollo de las obligaciones legales establecidas en el artículo 1 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993 en el artículo 65 # 1y 2.*

*Ordenar a la CAR:*

- A. Teniendo en cuenta el informe de asistencia técnica de fecha de aprobación 23-09-2016 rendido por el ingeniero Jeffer Manuel Siatoba Barbosa de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca “realizar el dragado y la reconstrucción de los jarillones para darle un manejo adecuado al cauce del Rio Curí y así mejorar los depósitos de sedimentos presentados en el área de influencia”*

*Ordenar a la CAR y a la Alcaldía de la Mesa:*

- A. Realizar un constante mantenimiento y adecuación del cauce de los ríos Cury, Bahamón y Apulo con el fin de disminuir el riesgo de desbordamiento e inundación (conforme recomendación que aparece en el informe técnico 371 del 13 de abril de 2015 de la CAR) En desarrollo de las obligaciones legales establecidas en la Constitución política de 1991 artículo 42, El Decreto 2811 de 1974 artículos 25 y 26, 86 .*
- B. Realizar anualmente un mantenimiento a todas las hamacas – puentes peatonales ubicadas sobre el rio Curí (esta es la única forma que tienen los habitantes de pasar por el rio en cualquier época. Las hamacas – puentes son puentes peatonales colgantes). En desarrollo de las obligaciones legales establecidas en la Constitución política de 1991 artículo 42, El decreto 2811 de 1974 artículos 25 y 26, 86*

**ORDENES DE CARACTER PARTICULAR PARA ATENDER LOS PROBLEMAS CAUSADOS POR LA OLA INVERNAL.**

**Ordenar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES COLOMBIA – SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-ALCALDIA DE LA MESA y EL COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA MESA:**

- A. Construir todas las hamacas – puentes (o también llamadas hamaca - puentes colgantes) peatonales que fueron deterioradas o quedaron inservibles por el desbordamiento del Rio Curí.*
- B. Reparar las hamacas – puentes ubicados sobre el Rio Curí en los puntos llamados Escuela y finca de Simeón Quiroga.*
- C. Realizar un estudio con el fin de analizar en que otros sectores de los recorridos de los ríos Curí, Bahamon y Apulo se requiere la adecuación o construcción de hamaca – puentes peatonales.*
- D. Reconstruir y/o construir todos los pasos vehiculares o bateas para paso de vehículos que fueron deterioradas o quedaron inservibles por el desbordamiento del rio Curí.*
- E. Proceder a arreglar el muro roto en el Ferrocarril de la Esperanza que obstruye el Rio Apulo y el punto Paz del Rio (conforme consta en el acta 007 del 9 de mayo de 2014)*
- F. Realizar las acciones a que hay lugar con el fin de retirar la roca de gran tamaño, que atraviesa el rio paz del rio (conforme consta en el acta 007 del 9 de mayo de 2014)*

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2019-00220-00                                   |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS               |
| DEMANDANTE:      | GERMAN HUMERTO RINCON PERFETTI                                  |
| DEMANDADO:       | UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS |
| ASUNTO:          | ORDENA VINCULACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA                         |

*G. Reparar el puente Paz del Rio junto con el cauce del rio y realizar una intervención con piedra en ese lugar Rio (conforme consta en el acta 007 del 9 de mayo de 2014)*

*H. Reparar y ampliar el puente vehicular ubicado sobre el Rio Apulo en la inspección san Joaquín (conforme manifestación del Alcalde la cual consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014).*

*I. fortalecer el muro en la zona llamada Sara lucia en la ronda del rio Apulo en la inspección de San Joaquín (conforme manifestación del Alcalde la cual consta en acta 007 del 9 de mayo de 2014).*

*J. Teniendo en cuenta el informe de asistencia técnica de fecha de aprobación 23-09-2016 rendido por el ingeniero Jeffer...desarrollar recomendaciones relacionadas con el PUENTE TIPO HAMACA VEREDA LA VEGA relacionadas con reforzar la señalización, acciones a corto plazo y la construcción de un puente nuevo con todas las características y de cumplimiento con la normatividad establecida por la NSR10*

*k. Arreglar los puentes de los cauces que vierten sus aguas al Rio Apulo ubicados en: 1. Vereda La Vega sector peladeros sobre la vía terciaria y 2 Vereda Hungría Bajo, sector fincas El Kaliche y por fin sobre vía terciaria que conduce a la Inspección de san Joaquín*

*[...]"*

2. De la lectura de los hechos, las pretensiones y lo señalado en las contestaciones de la demanda, se observa que al presente medio de control no fueron vinculados, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, entidades que podrían verse involucradas en las posibles resultados del proceso, siendo por ello, necesaria su vinculación a las presentes diligencias.

En virtud a lo anterior, con el fin de salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción, la comparecencia de todas las partes al presente medio de control, y como quiera que en las resultados del proceso podrían verse involucradas las entidades antes enunciadas, el Despacho, dispondrá la vinculación de: i) El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ordenando su notificación para que en el término correspondiente ejerzan su derecho de defensa.

**Acepta renuncia de poder, Reconoce personería**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN HUMERTO RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y  
OTROS  
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo lo señalado por el señor Álvaro Moya Silva (Alcalde municipal de Cachipay hasta el 31 de diciembre de 2019) en escrito visible a folio 218 del expediente, se requerirá al municipio de Cachipay Cundinamarca, con el fin de que nombre apoderado judicial para ejercer su representación judicial en el presente medio de control.

Conforme a lo señalado mediante escrito visible a folio 237 del expediente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a la doctora Ruth Yamile Vargas Reyes, para ejercer la representación judicial del municipio de La Mesa - Cundinamarca.

Conforme a la renuncia de poder presentada mediante escrito visible a folio 243 del expediente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido al doctor Daniel Alejandro Rios Riaño, para ejercer la representación judicial del municipio de Zipacon y requerirá al ente territorial, a fin que nombre apoderado judicial para ejercer su representación judicial en el presente medio de control.

Conforme a la renuncia de poder presentada mediante escrito visible a folio 47 del cuaderno 2 del expediente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la doctora Diana Yamile Báez Suarez, para ejercer la representación judicial del departamento de Cundinamarca.

Conforme al poder otorgado visible a folio 46 del cuaderno 2 del expediente, el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Marcela Leon Sandoval, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Conforme al poder otorgado visible a folio 99 del cuaderno 2 del expediente, el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Isnardo Gómez Urquijo, para actuar como apoderado judicial del municipio de la Mesa Cundinamarca.

En consecuencia,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN HUMERTO RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y  
OTROS  
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA

## DISPONE

**PRIMERO.- VINCÚLASE** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente y por correo electrónico a los representantes de las entidades vinculadas y a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y demás piezas procesales.

- a) **ADVIÉRTASELES** a las vinculadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para contestar la demanda y solicitar practica de pruebas, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágaseles saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida una vez vencido el término para formular alegato de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** al municipio de Cachipay Cundinamarca, a fin que nombre apoderado judicial para ejercer la representación judicial en el presente medio de control.

**CUARTO.- ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por la doctora Ruth Yamile Vargas Reyes, para ejercer la representación judicial del municipio de la Mesa Cundinamarca.

**QUINTO.- ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por Daniel Alejandro Rios Riaño, para ejercer la representación judicial del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00220-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GERMAN HUMERTO RINCON PERFETTI  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y  
OTROS  
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA

municipio de Zipacon y **REQUIÉRASE** al ente territorial, a fin que nombre apoderado judicial para ejercer su representación judicial en el presente medio de control.

**SEXTO.- ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por la doctora Diana Yamile Báez Suarez, para ejercer la representación judicial del departamento de Cundinamarca

**SÉPTIMO.- RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora Marcela León Sandoval, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**OCTAVO.- RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor Isnardo Gómez Urquijo, para actuar como apoderado judicial del municipio de la Mesa Cundinamarca

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRESE** de manera inmediata el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000234100020190022000  
**DEMANDANTE:** GERMAN HUMERTO RINCON PERFETTI  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL  
RIESGO DE DESASTRES Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: ORDENA REQUERIR**

1. Mediante proveído de fecha treinta (30) de enero de 2020, este Despacho resolvió:

*“PRIMERO. - DECRÉTASE **la medida cautelar**, presentada por el señor German Humberto Rincón Perfetti, para la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de la vereda la vega del municipio de la Mesa - Cundinamarca y en consecuencia,*

*SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de Colombia – UNGRD-, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Municipio de la Mesa.*

*-CONFORMAR un comité de seguimiento al cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y así mismo, rindan informe a esta autoridad judicial cada quince (15) días.*

*TERCERO. - ORDÉNASE al Alcalde del municipio de la Mesa – Cundinamarca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro de sus respectivas competencias:*

*-TOME las medidas necesarias para garantizar el paso peatonal de los habitantes de la vereda la Vega del municipio de la Mesa- Cundinamarca sobre el río curí, que les garantice el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

*CUARTO: ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que en el término de diez (10) días, RINDA un nuevo informe de identificación, monitoreo y seguimiento de puntos críticos localizados en la vereda la Vega del municipio de la Mesa – Cundinamarca, en atención a las afectaciones que dejó el desbordamiento del río Curí.*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000234100020190022000  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
GERMAN HUMBERTO RINCON PERFETTI  
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES  
ORDENA REQUERIR

*QUINTO. - ORDÉNESE a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD- y al Municipio de la Mesa – Cundinamarca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las accionadas dentro de sus respectivas competencias:*

- (i) *REALICEN actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en la vereda la Vega del municipio de la Mesa - Cundinamarca sobre el río curí, que garantice el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de sus habitantes.*

*SEXTO. - ORDÉNASE a la Alcaldía del municipio de la Mesa – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Unidad para la Gestión de Riesgo de Desastres – UNGRD-, rendir informe a esta Autoridad judicial en el término de quince (15) días, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas referidas al decreto de la presente medida cautelar y todas las gestiones realizadas para tal fin.*

Con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la providencia en cita, este Despacho requerirá a las entidades accionadas, para que en el término de cinco (5) días luego de la notificación de esta decisión alleguen el informe de las acciones adelantadas para el cumplimiento de las medidas cautelares proferidas.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** a las entidades accionadas, para que en el término de cinco (5) días luego de la notificación de esta decisión alleguen el informe de las acciones adelantadas para el cumplimiento de las medidas cautelares proferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-01136-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO CANO PULIDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición**

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Pedro Pablo Cano Pulido, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Nación – Contraloría General de la Republica.

**2.-** La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la siguiente razón:

*“[...] 3. La Magistrada Ponente mediante providencia notificada por estado el día diez (10) de marzo de 2022 –en cumplimiento con el*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

*inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda en cuanto a pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del referido proveído.*

*4. La Secretaría de la Sección a través de informe secretarial de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, informó al Despacho que el día primero (1º) de abril, había vencido el término para que la parte actora allegara la consignación por concepto de gastos procesales, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la citada obligación. [...].”*

#### **- Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de doce (12) de mayo de 2022, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, la providencia que dio apertura al proceso fue emitida dentro del marco de la justicia virtual, por lo que las notificaciones de auto admisorio de la demanda se debe realizar de forma electrónica.

Indicó que en ningún momento se habilita a los servidores de la administración de justicia para requerir el pago de gastos procesales para notificar a la parte demandada dentro de los procesos ventilados en esta jurisdicción.

Consideró que no es ajustado a los postulados de enteramiento de las decisiones que deben ser notificadas personalmente, dado a que el Despacho cuenta con todos los medios y plataformas necesarias para el envío del mensaje de datos de las providencias que se surtan dentro del expediente.

No obstante, adjuntó pago de gastos procesales y solicitud de revocatoria del auto que declaró la terminación del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

**[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...].*** (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*[...]*

***PARÁGRAFO 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

**PRIMERO. – NIÉGASE** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>25000-23-41-000-2018-00379-00</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ</b>                      |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>       |

---

**Asunto: Ordena dar cumplimiento al auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2019**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, por consiguiente, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veinticinco (25) de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2017-01431-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA  
**DEMANDADA:** NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y OTRO

---

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad y restablecimiento del derecho al encontrarse probada la excepción de caducidad, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA**<sup>1</sup>, en adelante la parte demandante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando como pretensiones de la demanda las siguientes:

*"[...] PRIMERA: DECLARAR la nulidad del Acto de registro de la anotación 031 del 22 de julio de 2016, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, mediante la cual*

---

<sup>1</sup> Actuando por medio de apoderado judicial.

EXPEDIENTE: 250023410002017-01431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA  
DEMANDADA: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*se modificó la condición del titular del derecho de propiedad de la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA.*

**SEGUNDA: DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 00026 del 16 de febrero de 2017 promulgada por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, que despacho favorablemente los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados contra el acto de registro contra el acto de registro de la anotación 031 del 22 de julio de 2016 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1202452 expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, mediante el cual se modificó la condición del titular del derecho de propiedad de la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA.

**TERCERA:** En consecuencia, que se **REVOQUE** el acto de inscripción que contiene la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 de la matrícula inmobiliaria N°. 50C— 1202452.

**CUARTA:** Que se dejen sin plena vigencia las modificaciones efectuadas irregularmente en el la matrícula inmobiliaria N°. 50C — 1202452, el 22 de julio de 2016.

**QUINTA:** Que se revoquen las actuaciones preparatorias o de trámite que se hubieren producido o dictado para ejecutar el irregular acto de inscripción.

**SEXTA:** Que como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** a las entidades demandadas, a indemnizar a mi mandante por los daños y perjuicios generados desde el momento en que se inscribió la anotación 031 del 22 de Julio de 2016 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1202452.

**SÉPTIMA:** Que se acepte la **RESPONSABILIDAD** de la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro, por los perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, causados a la señora LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA por la falla en el servicio de registro cometido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO** con ocasión de la falta de notificación personal del acto de registro que ordenó la anotación 031 del 22 de julio de 2016 correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°. 50C — 1202452 mediante el cual se modificó la condición de titular del derecho de propiedad de mí representada.

**OCTAVA:-** Que se condene a las entidades demandas a resarcir los daños materiales y morales, ocasionados por la pérdida del derecho de propiedad o al menos del derecho de posesión que ejercía sobre el bien

EXPEDIENTE: 250023410002017-01431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA  
DEMANDADA: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*considerados los primeros en \$1.800.000.000.00 y los segundos en 200 Salarios Mínimos Legales Vigentes o en la suma que se llegará a probar,*

**NOVENA:-** *Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo Previsto en el inciso final del Artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la Variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

**DECIMA:-** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia o conciliación, en los términos de los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

**DECIMO PRIMERA:** *CONDENAR en Costas y Agencias en Derecho a las entidades accionada si a ello hubiere lugar. [...]*

2. Notificada la demanda, observa la Sala que la Superintendencia de Notariado y Registro allegó contestación de la demanda y propuso la excepción de caducidad.

3. La Sala, mediante auto de fecha tres (3) de junio de 2021, resolvió declarar probada la excepción de caducidad; sin embargo, conta dicha providencia el día ocho (8) de julio de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en síntesis lo siguiente:

**Indicó que en ningún momento se corrió traslado del escrito de excepciones, lo cual puede corroborarse con la información de siglo XXI, donde se observa que se corrió traslado de las excepciones desde el 12 al 14 de febrero de 2020; sin embargo, el mismo 12 de febrero de 2020, el proceso entró al despacho, motivo por el cual la parte demandante no conoció del escrito de la parte demandada.**

4. Mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022, el Despacho encuentra que efectivamente el día once (11) de febrero de 2022, se fijo en lista el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante, por el termino de tres (3) días, iniciando el doce (12) de febrero y finalizando el catorce (14) de febrero de 2020; sin embargo, la Oficina de

EXPEDIENTE: 250023410002017-01431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA  
DEMANDADA: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Secretaria de la Sección ingresó el expediente al Despacho el doce (12) de febrero de 2020, es decir, no dejó correr el termino pertinente y señalado en el artículo 110 del C.G.P., motivo por el cual se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

5. Mediante memorial de fecha catorce (14) de junio de 2022, la parte demandante **descorrió el traslado de las excepciones propuestas – caducidad.**

### 1.1. Trámite Procesal.

En vista de que no se han propuesto pruebas diferentes a las aportadas al proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión y posteriormente dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

***[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*[...]*

***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

*[...]*

EXPEDIENTE: 250023410002017-01431-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA  
 DEMANDADA: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]* (Resaltado fuera de texto)

En efecto, se debe indicar que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 2, dispone lo siguiente:

**[...] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.**

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100<sup>3</sup>, 101 Y 102<sup>4</sup> del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

<sup>2</sup>Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> “[...] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. [...]

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. [...]

EXPEDIENTE: 250023410002017-01431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARISTIZÁBAL MURCIA  
DEMANDADA: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. [...]”*** (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslados a las partes para alegar de concusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, términos dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2017-00285-00  
**DEMANDANTE:** BIOTOSCANA FARMA S.A.  
**DEMANDADO:** CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**"[...] IV. DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. *Declarar la Nulidad de las Resoluciones No. AL-00132 de 2016, AL-04266 de 2016 y la Resolución AL-06815 del 02 de agosto de 2016, por medio (Sic) del cuales se rechazó la reclamación oportuna presentada por la sociedad **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, el día 01 de marzo de 2016, ante el Agente Liquidador de **CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACIÓN**, bajo la radicación No. A50.0017.*

2. *Que en forma consecuente con la declaratoria de nulidad invocada, en el numeral que antecede, se disponga (Sic) la a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el reconocimiento y pago de las obligaciones a cargo de **CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACIÓN**, y a favor de la sociedad **BIOTOSCANA FARMA**, con ocasión a los servicios de salud prestados a sus afiliados, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS***

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2017-00285-00  
 DEMANDANTE: BIOTOSCANA FARMA S.A.  
 DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MCTE (\$432.3793.546)**, debidamente indexada, al igual que la condenas y demás erogaciones que hayan ha lugar.

3. Que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite del presente proceso. [...].”

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, la Sala de la Sección Primera de esta corporación, decidió rechazar la demanda, considerando que el medio de control ejercido por la parte demandante se encontraba caducado; sin embargo, en atención al recurso de apelación interpuesto contra la misma, el H. Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, resolvió:

*“[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra las Resoluciones AL-00132 de 2016 y AL-04266 de 2016, expedidas por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación.*

*SEGUNDO: REVOCAR el auto apelado, en cuanto rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra la Resolución AL-06815 de 2016, expedida por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación. En su lugar ORDENAR al a quo proveer sobre su admisión, previo análisis de los demás requisitos de procedibilidad [...].”*

Conforme a lo anterior y previo análisis de los requisitos de demanda, el Despacho:

### **Admite demanda**

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2017-00285-00  
 DEMANDANTE: BIOTOSCANA FARMA S.A.  
 DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **BIOTOSCANA FARMA S.A** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN**, para tramitarse en primera instancia.

---

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>4</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2017-00285-00  
DEMANDANTE: BIOTOSCANA FARMA S.A.  
DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante la sociedad **BIOTOSCANA FARMA S.A** y como demandado a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2017-00285-00  
DEMANDANTE: BIOTOSCANA FARMA S.A.  
DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

6. Córrese traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 55.169.686 y T.P. 98.562 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **BIOTOSCANA FARMA S.A.**, de conformidad con el poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*EXPEDIENTE No.:* 25000-23-41-000-2017-00285-00  
*DEMANDANTE:* BIOTOSCANA FARMA S.A.  
*DEMANDADO:* CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*ASUNTO* ADMITE DEMANDA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-00218-00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición y subsidio queja**

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, notificado el treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por extemporáneo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El Hospital Universitario San Ignacio, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

**2.-** El Despacho, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, negó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, comoquiera que se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó solicitud probatoria, el Despacho consideró que las mismas nos innecesarias e inconducentes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA

*"[...] SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] Que se le ordene a la Superintendencia Nacional de salud allegar copia autentica de los expedientes de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de la muerte de Sedy Vera Espinosa, en las cuales haya sido vinculado el Hospital Universitario San Ignacio [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.*

*SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] Que se le ordene a la Sociedad Famisanar EPS para que allegue copia de toda la historia clínica de Sedy Vera Espinosa [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.*

*SE NEGARÁN por innecesarias e inconducentes las pruebas testimoniales consistentes en citar a rendir testimonio a: i) Kimberly Valencia, funcionaria de ventanilla de información del servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; ii) Daisy Lorena Murillo, enfermera jefe encargada 5 PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de Triage en el servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; iii) Rodrigo Barrero, funcionario encargado de la ventanilla de admisiones en el servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; iv) Froilán Velasco, camillero del Hospital Universitario San Ignacio; v) Alberto Vides, médico especialista en Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; vi) Carlos Arango, Director del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; vii) Jorge Enrique Rodríguez, Ingeniero de sistemas y Coordinador de aplicaciones de la Oficina de Tecnología de la información del Hospital Universitario San Ignacio; y viii) Julio Cesar Castellanos, Director General del Hospital Universitario San Ignacio.*

*Si bien las pruebas de la Declaración de los Funcionarios de los Hospital Universitario San Ignacio, resulta pertinente, la misma no sería conducente teniendo en cuenta que la conducencia, consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que, con la declaración de las personas que en virtud de su función pudieron conocer el caso, se pretende corroborar los hechos, los cuales igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda [...]."*

**3.-** La Secretaria de la Sección, el día veintitrés (23) de marzo de 2021, procedió a notificar por estado el auto mediante el cual se negó pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA

4.- Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del Hospital Universitario San Ignacio, el día cinco (5) de abril de 2021, a través de correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

5.- El Despacho, mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022, notificada el treinta y uno (31) de mayo de 2022, negó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, considerando:

*“[...] Así las cosas, tanto el recurso de reposición como el de apelación, resultan improcedentes por ser extemporáneos, comoquiera que la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, fue notificada el día veintitrés (23) de marzo de 2021, venciendo el termino para interponer los recursos el día veintiséis (26) de marzo de 2021; sin embargo, se presenta el día cinco (5) de abril de 2021 [...]”.*

6.- Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del Hospital Universitario San Ignacio, el día dos (2) de junio de 2022, a través de correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

#### **- Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, notificado el treinta y uno (31) de mayo de 2022, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, según instrucciones impartidas en carteleras del tribunal, los memoriales radicados fuera de horario laboral, se entenderán recibidos el día siguiente, lo que permite entender que si la notificación electrónica ocurrió el 23 de marzo a las 23:44 hrs, se debía entender notificado el estado con fecha de publicación del 24 marzo de 2021.

Indicó que el Tribunal incurre en error cuando tiene en cuenta el sello físico de notificación del estado que obra en el auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, pues allí se señala como notificado el veintitrés (23) de marzo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA

2021, pero lo cierto es que en virtud de la legislación vigente, la notificación electrónica de los estados se entiende realizada con el envío del mensaje, que para el caso en comento, ocurrió el 23 de marzo, pero en horario no hábil, por lo tanto, legalmente ocurrió el día siguiente.

Finalmente señaló que es claro que el termino de ejecutoria inició el veinticinco (25) de marzo de 2021 y dado a que la vacancia judicial por semana santa inició el veintinueve (29) de marzo hasta el dos (2) de abril de 2021, el termino de ejecutoria finaliza el cinco (5) de abril de 2021, fecha en la cual se radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].**”* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA

*por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”.*** (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra **los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición**, sino solamente su aclaración o complementación.

Ahora bien, el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, dispone:

***[...] ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.***

***ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria [...]”***

En consecuencia, como el auto de veinte (20) de mayo de 2022, por medio del cual se negó los recursos por extemporáneo, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de queja, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, y concederá el recurso de queja en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA

*“[...] **ARTÍCULO 65.** Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.**

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso [...]”.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO. – NIÉGASE** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, que dispuso negar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por extemporáneo, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2016-01458-00  
**DEMANDANTE:** AVANTEL S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
CONTROL:** DERECHO

---

**Asunto: Concede apelación contra sentencia**

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha tres (3) de junio de 2021, resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la sociedad AVANTEL S.A.S.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el dos (2) de agosto de 2021 (folio 394 cdno. ppal.)

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tres (3) de junio de 2021, fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado Electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-00706-00  
**DEMANDANTE:** CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT SA - CABG  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Acepta renuncia de poder.**

Comoquiera que el apoderado de la Contraloría General de la Republica, radicó en la Secretaría de la Sección el día quince (15) de julio de 2022 (folio 840 y ss. cdno. 2), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado principal de la Contraloría General de la Republica, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Oscar Gerardo Arias Escamilla, por la Contraloría General de la Republica.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión a la Contraloría General de la Republica, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00706-00  
DEMANDANTE: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT SA -CABG  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer sobre el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-41-000-2013-00614-00  
**Demandante:** HOLCIM COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA

---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera-, en providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, resolvió confirmar al auto de diecisiete (17) de febrero de 2014 – audiencia inicial -, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, mediante el cual se dispuso:

*“[...] por consiguiente, por estarse en presencia de un típico acto administrativo controlable por esta jurisdicción que ha decidido imponer una medida preventiva de carácter ambiental que restringe los derechos de la parte actora, por lo que **la excepción no prospera** [...]”*

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

En firme la anterior providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp.No. 110013342049201700139-01

**Demandante:** ASOCIACIÓN DE FRIGORÍFICOS DE COLOMBIA

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA Y OTRO

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Verifica cumplimiento de sentencias y ordena archivar

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos del 24 de mayo de 2018 y 13 de junio de 2019.

**Antecedentes**

En sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, se impartieron las siguientes órdenes por parte de este Tribunal.

“2.1. ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, como responsable de la operación del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos y Derivados Cárnicos para que en el término de treinta (30) días emprenda las acciones tendientes a articular, en coordinación con todas las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal) el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control establecido en el Decreto 1500 de 2007.

2.2. ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, como integrante de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano que emprenda las acciones necesarias tendientes a proponer y armonizar políticas orientadas a desestimular y erradicar el beneficio ilegal de animales destinados para el consumo humano, así como el transporte y comercialización de la carne y de los productos cárnicos comestibles obtenidos en esas condiciones, a fin de que sean discutidas y analizadas en la próxima reunión de dicha comisión que se cite, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1362 de 2012; y presentar a esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración, un informe sobre los resultados de las políticas propuestas.

2.3. ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 003753 de 2013, que oriente técnicamente a los Comités Departamentales o Regionales para la formulación de planes de acción de inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles a lo largo de la cadena. Para la verificación del cumplimiento de esta obligación, deberá presentar a este Tribunal, dentro de los noventa (90) días siguientes un informe sobre los resultados con respeto a cada uno de los Comités

Departamentales y Regionales.

2.4. ORDÉNASE a la Policía Nacional iniciar un Plan de Acción en todo el país a fin de identificar los sitios de sacrificio ilegal y proceder de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1801 de 2016, a imponer las sanciones a que haya lugar. Para la verificación del cumplimiento de esta orden, la Policía Nacional deberá presentar al Tribunal cada treinta (30) días un informe de resultado de los operativos que haya llevado a cabo en todo el territorio nacional.”

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2019, adicionó unos numerales al fallo proferido en primera instancia, en el siguiente sentido.

**“SÉPTIMO: ORDÉNASE** la realización y/o instalación de mesas de trabajo, con la presencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de la Nación- Policía Nacional, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Transporte, de las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal), de los Comités Departamentales o Regionales, de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano, de la Asociación de Frigoríficos de Colombia, de los representantes de cada una de las asociaciones reconocidas como coadyuvantes en el presente medio de control, de la Procuraduría para Asuntos Ambientales y de la Defensoría del Pueblo, las cuales tendrán a su cargo la adopción y verificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la presente sentencia popular.

Dichas mesas de trabajo, deberán realizarse como mínimo una (1) vez al mes, y las acciones y determinaciones que se adopten o se verifiquen en ellas, deberán ser informadas al comité de verificación de la sentencia, el cual fue integrado y/o conformado por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su fallo de 24 de mayo de 2018.”

**OCTAVO: INSTAR**, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a la Nación- Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias y en observancia de la normativa analizada en la presente providencia, continúen dando cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia y, así mismo, adopten todas las medidas y gestiones que sean necesarias, para efectos de salvaguardar los derechos y garantías colectivas que son objeto de protección constitucional en la presente sentencia de segundo grado.”.

**NOVENO: ORDENAR** que, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán y efectuarán para el cumplimiento íntegro de la orden, especificando, cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas”.

**DÉCIMO: INSTAR** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para que realice los diferentes estudios técnicos para efectos de establecer las dificultades que tenga dicho ente, en lo

que al cubrimiento de la totalidad del territorio nacional se refiere, para que cese o disminuya, notablemente, la vulneración y amenaza a los derechos e intereses colectivos objeto de amparo; estableciendo u obteniendo un diagnóstico real y verídico sobre las condiciones necesarias para obtener la vigilancia y control con la cobertura deseada, en aras de generar una mayor efectividad en las citadas tareas.”

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Policía Nacional, y toda vez que a esta le corresponde identificar todos aquellos sitios donde de manera clandestina se realizan actividades de sacrificio, comercialización, transporte y, en todo caso, cualquier situación irregular en el proceso de desposte, desprese de carnes y derivados cárnicos, dispuestos para el consumo humano, en condiciones que pongan en riesgo la seguridad y salubridad públicas que, en el marco de sus competencias y al tenor de los deberes que la normativa imponen, proceda a efectuar el cierre y/o clausura definitiva de todos aquellos lugares y establecimientos de beneficio animal ilegal que no cumplan a cabalidad con las exigencias sanitarias, así como, de igual forma, compulse copias para efectos de las eventuales investigaciones penales a las que haya lugar, en el ejercicio de sus funciones y deberes legales. Aunado a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá rendir informe inmediato donde enseñe claramente las actividades y gestiones realizadas y por realizar, con la finalidad de dar plena observancia a la presente orden.”

El 29 de julio de 2019, se profirió auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo decidido por el H. Consejo de Estado (Fls. 507 a 508).

Mediante auto del 28 de julio de 2022, se impartieron las siguientes órdenes por parte de este Despacho, a fin de asegurar el cumplimiento de las sentencias ya mencionadas.

**“PRIMERO. - SE ORDENA** al INVIMA para que convoque una reunión con todos los miembros del Comité de Verificación de cumplimiento de los fallos, con el fin de que, de manera conjunta, se verifiquen las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a cada una de las órdenes emanadas en las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de esta acción popular.

Una vez efectuada tal reunión se deberá allegar un informe con destino al expediente en el que se indique la orden proferida y si la misma se encuentra cumplida o las actividades realizadas en pro de su cumplimiento.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, ofíciase al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y a la Dirección General de la Policía Nacional, precisando que, para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se les concede un término de un (1) mes, contado a partir del momento en el que reciban el correspondiente oficio.”.

En atención a lo dispuesto, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, allegó mediante correo electrónico del 29 de noviembre de

2022 un informe con los resultados obtenidos en la reunión del Comité de Verificación, llevada a cabo el 29 de agosto de 2022.

En dicho informe se indicó lo siguiente.

#### **“DESARROLLO DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN**

La Dirección de Alimentos y Bebidas y el Grupo Unidad de Reacción Inmediata - GURI del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima presenta a los miembros del comité de verificación las actividades desarrolladas por el Instituto de 2019 a julio de 2022 en el marco de los fallos según expediente No. 110013342049201700139-01 (ver presentaciones adjuntas).

Los participantes intervinieron de la siguiente manera:

El señor Alvaro Urrea Ruiz, Presidente de la Asociación de Frigoríficos de Colombia resalta que el propósito de la acción popular fue integrar el trabajo de todas las instituciones en torno al control de los fenómenos de ilegalidad teniendo en cuenta que al disminuir el sacrificio clandestino, por ejemplo, se favorece la seguridad alimentaria nacional e indicó que los resultados presentados son reflejo que el trabajo articulado para el control de la ilegalidad y la clandestinidad en la cadena cárnica funciona; sin embargo, también comentó que falta mucho por hacer en cuanto a soberanía sanitaria para lo cual se requieren herramientas jurídicas que permitan la judicialización de infractores más allá del delito de abigeato, teniendo en cuenta que estiman el sacrificio ilegal a nivel nacional en 35% aproximadamente.

El señor Gustavo Castro Guerrero, Presidente de ACINCA, indicó que reconoce la complejidad del fenómeno de ilegalidad en la cadena cárnica colombiana, también el liderazgo que ha tenido el Invima en cuanto a la articulación regional en cumplimiento de las ordenanzas de los fallos, así mismo, indicó que se requiere analizar el origen, el contexto y la causalidad del beneficio clandestino y el expendio ilegal de carne y productos cárnicos comestibles, para encaminar acciones tendientes a su solución.

La señora Carolina Garcés, representante de FENAVI, igualmente reconoce que las actividades desarrolladas por este Instituto han superado ampliamente las expectativas, desarrollando actividades a lo largo del territorio nacional e identificando las situaciones particulares a nivel regional; además sugiere la importancia de fortalecer los procesos de formalización de actores ilegales a lo largo de la cadena cárnica y no solo centrar las actividades de inspección, vigilancia y control en los establecimientos inscritos y legales.

El Señor Juan Pablo Perea, representante de Porkcolombia, interviene solicitando el fortalecimiento de las acciones del Grupo Unidad de Reacción Inmediata – GURI Invima, referenciando que operativos importantes se realizaron en años anteriores con buenos resultados, por ejemplo, sobre el camellón del río en la ciudad de Cali, donde a partir de esa actuación se logró la formalización de las personas que realizaban sacrificio clandestino de cerdos en este lugar. Igualmente, es necesario gestionar los recursos técnicos, financieros y humanos por parte de las entidades territoriales para el manejo de decomisos resultantes de operativos, para dinamizar estas acciones que son necesarias para el control de la ilegalidad sobre todo en cuanto a sacrificio clandestino.

El señor Coronel Henry Bello, Jefe CONAR de la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional de Colombia, indica que desde su división también se han adelantado múltiples acciones en el sector rural, atendiendo denuncias especialmente sobre sacrificio clandestino y expendio ilegal de carne y productos cárnicos comestibles; resalta las acciones de desarrollo de las plataformas para educación virtual y de capacitación realizadas para los funcionarios de la Dirección de Carabineros y manifiesta el compromiso institucional en el marco de sus competencias.

El Doctor Carlos Alberto Robles Cocuyame, Director de Alimentos y Bebidas del Invima hizo referencia al trabajo juicioso que se ha realizado a nivel de los 32 departamentos, identificando los factores asociados con los fenómenos de ilegalidad y promocionando la articulación por medio de los Comités de inspección, vigilancia y control de la cadena cárnica en el marco de la Resolución 3753 de 2013 y de la circular conjunta N°1000-121-20, donde las diferentes entidades del orden territorial y gremios, suman esfuerzos para el control de acuerdo con los planes de acción anuales que se formulan; así mismo, resalta la participación gremial y los avances en la implementación del Decreto 1500 de 2007 en plantas de beneficio animal, desposte, desprese y acondicionadores, teniendo en cuenta que ya se cuenta con 290 establecimientos autorizados, y se espera al finalizar el año, haber visitado el 90 - 95% de los establecimientos que solicitaron las visitas de autorización sanitaria en el marco de la Resolución 2021043230 de 2021.

Queda un gran camino que recorrer con respecto a la implementación del Decreto 1500 de 2007 en expendios al igual que en la inscripción y acciones de IVC sobre vehículos, para lo cual hay que superar las limitaciones en personal de carrera administrativa que tienen las Entidades Territoriales de Salud – ETS, las cuales tienen competencia sobre estas actividades.

Igualmente, hace un llamado al fomento de la formalidad, la autorregulación en establecimientos autorizados, en continuar con la articulación interinstitucional y en el empoderamiento de alcaldes y gobernadores para atacar el fenómeno de ilegalidad y clandestinidad a nivel local.

### **COMPROMISOS DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN**

1. Fortalecer la operatividad de la Policía Nacional de Colombia, del Centro Integrado ICA- Invima-POLFA-DIAN (CIIP) y del Grupo Unidad de reacción Inmediata – GURI Invima.
2. Avanzar en la presentación del proyecto de Ley por parte de los gremios presentes, con el fin de generar herramientas legales que permitan la judicialización de infractores a lo largo de la cadena cárnica.
3. Desarrollar por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, El del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y la Policía Nacional de Colombia el protocolo para la disposición final de decomisos de acuerdo con el Decreto 1007 de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Fortalecer las acciones de vigilancia y control por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en cuanto a los predios que generan Guías Sanitarias de Movilización Interna - GSMI con destino a Planta de Beneficio Animal sin que dichos animales sean recibidos en estos establecimientos.
5. Fortalecer la publicidad pública y privada para la promoción de compra de carne y productos cárnicos comestibles en expendios autorizados y de los canales de denuncias

De acuerdo con la información allegada por el INVIMA, corresponde revisar si las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia se han cumplido por parte de las accionadas.

### Consideraciones

El Despacho ordenará el archivo de la presente acción popular, por las razones que se exponen a continuación.

En el siguiente cuadro se relacionan las órdenes impartidas, la entidad encargada de su cumplimiento y se evalúa si la orden se ha cumplido o no.

| Orden   | Entidad obligada al cumplimiento | Sí cumple | No cumple |
|---|----------------------------------|-----------|-----------|
| Emprender acciones tendientes a articular, en coordinación con todas las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal) el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control establecido en el Decreto 1500 de 2007.  | INVIMA                           | X         |           |
| Emprender las acciones necesarias tendientes a proponer y armonizar políticas orientadas a desestimular y erradicar el beneficio ilegal de animales destinados para el consumo humano, así como el transporte y comercialización de la carne y de los productos cárnicos comestibles obtenidos en esas condiciones. | INVIMA                           | X         |           |
| De conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 003753 de 2013, orientar técnicamente a los Comités Departamentales o Regionales para la formulación de planes de acción de inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles a lo largo de la cadena.                           | INVIMA                           | X         |           |
| Iniciar un Plan de Acción en todo el país a fin de identificar los sitios de sacrificio ilegal y proceder de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1801 de 2016, a imponer las sanciones a que haya lugar.  | Policía Nacional                 | X         |           |

|   |                                 |   |  |
|---|---------------------------------|---|--|
| <p>Realización y/o instalación de mesas de trabajo, con la presencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de la Nación- Policía Nacional, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Transporte, de las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal), de los Comités Departamentales o Regionales, de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano, de la Asociación de Frigoríficos de Colombia, de los representantes de cada una de las asociaciones reconocidas como coadyuvantes en el presente medio de control, de la Procuraduría para Asuntos Ambientales y de la Defensoría del Pueblo, las cuales tendrán a su cargo la adopción y verificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la presente sentencia popular.</p> | INVIMA                          | X |  |
| <p>En el marco de sus competencias y en observancia de la normativa analizada en la presente providencia, continúen dando cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia y, así mismo, adopten todas las medidas y gestiones que sean necesarias, para efectos de salvaguardar los derechos y garantías colectivas que son objeto de protección constitucional en la presente sentencia de segundo grado.</p>   | INVIMA y<br>Policía<br>Nacional | X |  |
| <p>Realizar los diferentes estudios técnicos para efectos de establecer las dificultades que tenga dicho ente, en lo que al cubrimiento de la totalidad del territorio nacional se refiere, para que cese o disminuya, notablemente, la vulneración y amenaza a los derechos e intereses colectivos objeto de amparo; estableciendo u obteniendo un diagnóstico real y verídico sobre las condiciones necesarias para obtener la vigilancia y control con la cobertura deseada, en aras de generar una mayor efectividad en las citadas tareas</p>  | INVIMA                          | X |  |

|   |                     |   |  |
|---|---------------------|---|--|
| Efectuar el cierre y/o clausura definitiva de todos aquellos lugares y establecimientos de beneficio animal ilegal que no cumplan a cabalidad con las exigencias sanitarias, así como, de igual forma, compulse copias para efectos de las eventuales investigaciones penales a las que haya lugar, en el ejercicio de sus funciones y deberes legales. | Policía<br>Nacional | X |  |
|---|---------------------|---|--|

### Análisis del Despacho

El Despacho considera que actualmente se han cumplido las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia dictados en el marco de esta acción popular.

Por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, se emprendieron acciones tendientes a articular, en coordinación con todas las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal) el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control establecido en el Decreto 1500 de 2007.

Así lo demuestra el último informe presentado, en el que se explica que la Dirección de Alimentos y Bebidas de la entidad se encuentra compuesta, entre otros, por el Grupo Técnico de Articulación y Coordinación con las Entidades Territoriales de Salud, cuyo propósito es dar lineamientos técnicos para la articulación y coordinación con las Entidades Territoriales de Salud (ETS) y formular, desarrollar, hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos de inspección, vigilancia y control de riesgos que afectan la inocuidad de los alimentos.

En dicho contexto, en el año 2017 se publicó la “Guía de Orientación Sanitaria General para establecimientos y transporte de alimentos.”.

Por su parte, también se encuentra el Grupo Técnico de Carnes, el cual apoya las actividades de inspección, vigilancia y control relacionadas con el sacrificio, desposte y desprese, acondicionamiento, importación y exportación de carne y productos cárnicos comestibles, buscando garantizar la inocuidad de la carne en el país; así como la implementación del Decreto 1500 de 2007 y resoluciones complementarias en estos establecimientos.

Indica que, en aplicación del mencionado decreto, se encuentran actualmente 290 plantas con autorización sanitaria: 40 de bovinos nacional, 11 de bovinos de autoconsumo, 24 de porcinos nacional, 55 de desposte, 42 de aves nacional, 14 de aves especiales, 14 de desprese y 90 acondicionadores.

A raíz de las órdenes impartidas en la sentencia, se realizaron seis jornadas de capacitación dirigidas a la Policía Nacional, en las cuales se entrenó a 228 funcionarios en temas de vigilancia y control en la cadena cárnica y a 33 funcionarios de Fedegan-FNG sobre las herramientas institucionales para el control de la ilegalidad y la clandestinidad en la cadena cárnica.

En el aula virtual de la página web del INVIMA se desarrollan los siguientes módulos.

Requisitos sanitarios de alimentos y bebidas para ser verificados por la Policía Nacional, requisitos sanitarios para el desposte, desprese y acondicionamiento de carne y productos cárnicos comestibles, requisitos sanitarios para plantas de beneficio de aves de corral, normativa sanitaria del Programa de Alimentación Escolar, PAE.

En lo que respecta a la orden encaminada a proponer y armonizar políticas orientadas a desestimular y erradicar el beneficio ilegal de animales destinados para el consumo humano, así como el transporte y comercialización de la carne y de los productos cárnicos comestibles obtenidos en esas condiciones, se observa que se han venido profiriendo resoluciones por parte del INVIMA encaminadas a regular las autorizaciones sanitarias y el registro por parte de las plantas de beneficio animal, desposte, desprese y acondicionamiento de carne y productos cárnicos comestibles (Resolución 2021043230).

De otra parte, se profirió la Resolución INVIMA No. 2019055962 de 2019, en la que se estableció que las plantas de beneficio, desposte, desprese, acondicionamiento, de establecimientos de almacenamiento y/o distribución e importadores deben expedir una guía por cada establecimiento de destino de la carne y productos cárnicos comestibles.

Se indicó que esa guía debe reposar en original en el establecimiento de destino de tal manera que las autoridades puedan corroborar la legalidad de los productos comercializados. Finalmente, el INVIMA señaló que tal resolución se socializó con representantes de 502 establecimientos.

En aplicación de lo dispuesto en dicha resolución se han realizado visitas en las que se han tomado medidas sanitarias, como se expone a continuación.

| Establecimiento                     | Fecha       | Numero de Visitas IVC y/o Direccion   | Destinados A                        | Observaciones   |
|-------------------------------------|-------------|---|-------------------------------------|---|
| Tenencia de Animales                | 01-04- 2022 | Cra 2ª # 26-54 Barrio La Feria  | Tenencia de Cerdos                  | Se Aplico Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en Sellamiento Total.  |
| Matadero Clandestino                | 01-04-2022  | Clle 24 # 2-12 Barrio La Feria  | Sacrificio Ilegal de Carne de Cerdo | Se Aplico Medida Sanitaria consistente en Decomiso de visceras de cerdo.  |
| PLAZA DE MERCADO LA ROSITA Y ASOVEN | 03-04-2022  | 5 Puestos Expendios de Carne Bovina<br>4 puestos de Expendios de Aves<br>2 puestos Expendios de Pescado | Expendios de Carne                  | En el momento de la visita se evidencio cumplimiento con la Red de frio y presentaron Guia de Procedencia del Producto Media Canal Carne Bovina de la Planta de Beneficio Colbeef Control de Carnes, verificando procedencia del producto Decreto 1500 de |

Mediante la Circular Externa No. 02 de 2019, el ICA y el INVIMA establecieron el procedimiento para la comprobación, seguimiento y control obligatorio de las Guías Sanitarias de Movilización Interna de Animales, por parte de los responsables de las plantas de beneficio animal autorizadas por el INVIMA y por las autoridades sanitarias, de acuerdo con sus competencias.

A través de la Circular Externa conjunta 03 de 2019 (ICA, INVIMA, DIAN y Policía Nacional), se estableció el procedimiento para la incautación, aprehensión y/o aprehensión y decomiso directo, actividades de inspección, vigilancia y control a lo largo de la cadena agropecuaria, así como el decomiso y disposición final de animales, productos alimenticios de origen animal y productos vegetales frescos y semillas que ingresen de manera ilegal al país.

Por su parte, el Grupo de la Unidad de Reacción Inmediata, GURI, ha articulado actividades con entidades del orden nacional y regional contra la ilegalidad en la obtención de productos cárnicos.

En el informe se reportó que desde el 2018 al 2022, se han atendido 322 denuncias; se han efectuado 107 operativos conjuntos; se han incautado 21 toneladas de carne y productos cárnicos y 7.779 unidades de producto.

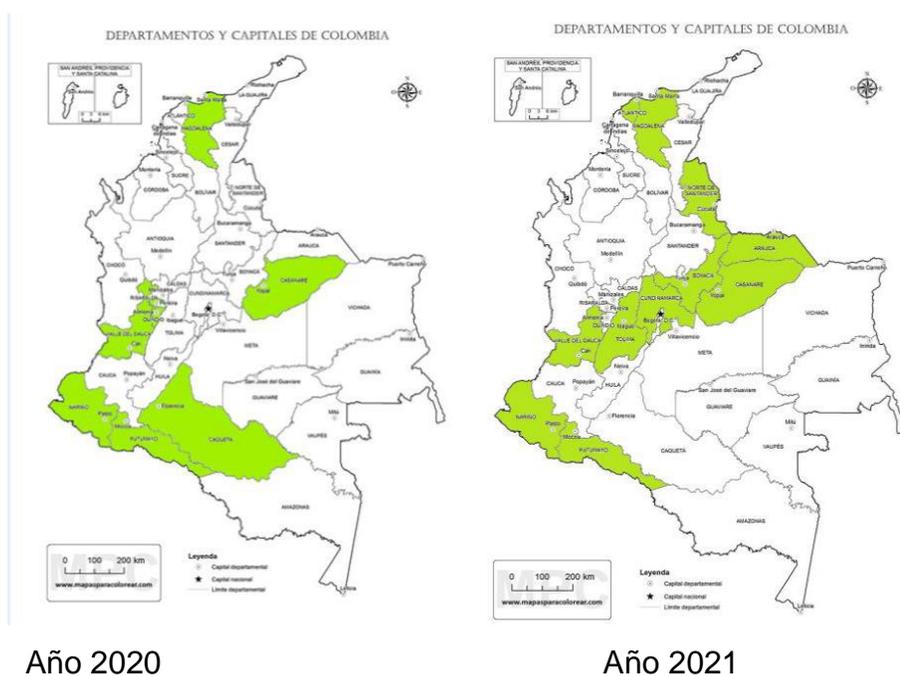
De otro lado, en lo que respecta a la orden consistente en orientar técnicamente a los Comités Departamentales o Regionales para la formulación de planes de acción de inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles a lo largo de la cadena, se allegó por parte del INVIMA la siguiente información.

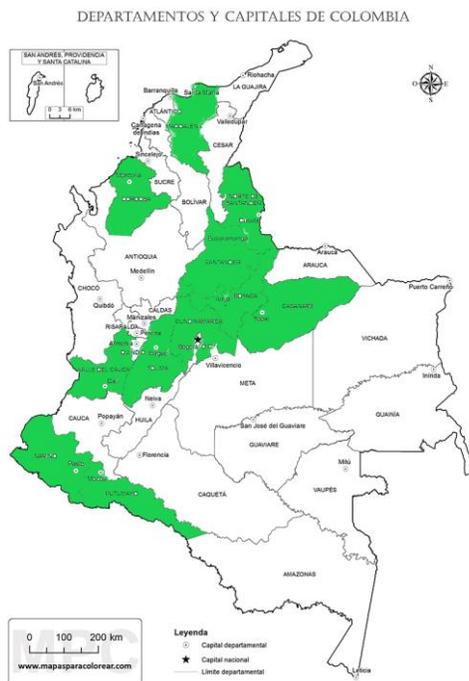
El Lineamiento No. 10 “Lineamientos Resolución No. 3753 de 2013, para el control de la clandestinidad e ilegalidad en la cadena cárnica.”.

La Circular Externa No. 1000-121-20, del año 2020, que tiene por finalidad establecer los lineamientos para los Comités Departamentales o Regionales constituidos por la Resolución No. 3753 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la clandestinidad e ilegalidad en la cadena cárnica.

En la socialización de dicha circular participaron 82 orientadores técnicos de los departamentos de Arauca, Caldas, Caquetá, Casanare, Guaviare, Huila, La Guajira, Norte de Santander, Quindío, Santander, Tolima, Valle del Cauca y Vichada.

Los Comités Departamentales de la cadena cárnica han tenido un crecimiento desde el año 2020 a la fecha, en la siguiente forma.



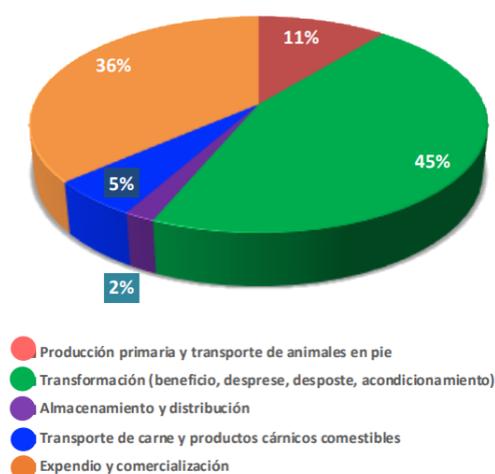


Año 2022

En cuanto a la orden encaminada a realizar o instalar mesas de trabajo, se tiene por cumplida porque se han venido realizando “Mesas técnicas para el control de la ilegalidad en la cadena cárnica” en la que participan actores del nivel nacional como territorial (Secretarías de Salud, Gobernaciones, Alcaldías, Corporaciones Autónomas Regionales, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, entre otras), así como también los diferentes gremios de la cadena cárnica: Porkcolombia, Fenavi y Fedegan.

En las mismas, se han discutido asuntos relacionados con el control de la clandestinidad e ilegalidad en la cadena cárnica, de una parte, y, por la otra, se han adelantado labores en la formulación de un proyecto de ley para judicializar a los actores de la ilegalidad, así como el de control del contrabando.

En cuanto a la orden orientada a que se realicen estudios técnicos para establecer las dificultades en el cubrimiento de la totalidad del territorio nacional, el INVIMA allegó los resultados del estudio denominado “Percepción sobre el fenómeno de ilegalidad, más de 500 participantes a nivel nacional 2021”.



Otras acciones realizadas por el INVIMA.

De acuerdo con el informe allegado al expediente, se han desarrollado las siguientes actividades.

- i) Construcción y envío a los 32 gobernadores de los departamentos y a la alcaldesa de Bogotá D.C., en enero y febrero 2020, de un documento técnico con el diagnóstico departamental, aclaraciones normativas y responsabilidades aplicables a gobernadores y alcaldes, que contenía lo referente a planes de racionalización de plantas de Beneficio Animal, estado de las plantas de beneficio animal, responsabilidades de las autoridades departamentales y locales en cuanto a la garantía del abastecimiento de carne y productos cárnicos comestibles de procedencia legal, control de la ilegalidad y la clandestinidad en la cadena cárnica, manejo y disposición de decomisos, consideraciones referentes a establecimientos de expendio, almacenamiento y vehículos transportadores de carne y productos cárnicos comestibles, y a personal de las entidades territoriales de salud ETS
- ii) Construcción y envío a los 32 gobernadores de los departamentos del documento actualizado sobre el estado de las plantas de beneficio animal y exhortación para adelantar acciones encaminadas a la formalización de actores de la cadena cárnica y al control del transporte y expendio de carne y productos cárnicos comestibles de origen legal en sus departamentos, en los años 2021 y 2022.
- iii) Realización del evento virtual "Herramientas contra la ilegalidad en la cadena cárnica" y socialización Circular Conjunta 1000 121 20 ICA, con 763 participantes de 25 gobernaciones, 32 alcaldías, 257 miembros de la Policía Nacional, 190

funcionarios de Entidades Territoriales de Salud y representantes de Agrosavia DIAN, ICA, IICA, Invima, ministerios de Salud, Agricultura y Ambiente, Acinca Asociación de Frigoríficos de Colombia, representantes PBA, Fedegan, Fenavi y Porkcolombia

iv) En el marco de la Estrategia de Legalización de la Cadena Cárnica se realizó un evento el 22 de julio 2021 con 571 participantes; los organizadores fueron INVIMA, ICA, Policía Nacional, DIAN y DICAR.

Por parte de la Policía Nacional, se observa en el expediente un informe que contiene todas las acciones ejecutadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C., dicho informe se apoya en evidencias fotográficas en las que se observa el control y vigilancia por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

Así mismo, a nivel nacional, en el informe allegado por el INVIMA, este contiene como soporte el reporte de denuncias de ilegalidad de la cadena cárnica desde 2017 a 2022 y los resultados de las denuncias.

Dicho informe contiene como apoyo unos registros fotográficos que muestran operativos de la Policía Nacional en Madrid, Fusagasugá, Silvania, Soacha y Chinauta (Cundinamarca), Antioquia, Santander, Cali, Valle del Cauca, Lorica (Córdoba), San Juan del Cesar (Guajira), Boyacá, Cúcuta y Salento (Quindío).

De acuerdo con la información allegada, el Despacho considera que las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia se cumplieron por las entidades accionadas, INVIMA y Policía Nacional.

Los informes allegados a lo largo del proceso, especialmente después del fallo de segunda instancia, dan cuenta que el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas ha sido amparado mediante distintas acciones relacionadas con la regulación e inspección de las prácticas de sacrificio de animales destinados para el consumo humano.

En todo caso, se instará al INVIMA y a la Policía Nacional para que en ejercicio de sus competencias continúe dando cumplimiento a las órdenes judiciales referidas, pues el archivo de esta acción popular no implica poner término a las funciones que por mandato de la ley y el reglamento les corresponde.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente acción.

De conformidad con lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.-** Archivar el expediente de la referencia, por el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias del 24 de mayo de 2018 y 13 de junio de 2019.

**SEGUNDO.-** Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2014-00221-01  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA ICODI SAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2016-00399-02  
**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1  
URBANIZACIÓN VILLA CATALINA III SEC P.H.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha trece (13) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-004-2017-00262-01  
**DEMANDANTE:** CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. de fecha once (11) de octubre de 2018, mediante el cual decretó la terminación del proceso por considerar que ha operado el desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

El auto del once (11) de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió decretar la terminación del proceso interpuesto por la Compañía de Inversiones Fontibón S.A. CODIF en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Habitad en aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

- **De la providencia proferida por el *A quo***

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señaló que de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 la figura del desistimiento tácito es aplicable al presente asunto, por cuanto se requirió a la apoderada de la parte demandante para que remitiera y acreditara el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P al representante legal del Proyecto de Vivienda Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, quien figura como tercero dentro del trámite; sin embargo, pese a los requerimientos efectuados el 24 de noviembre de 2017 (fl.89), 19 de julio y 17 de agosto de 2018 (fls. 109 y 117), la apoderada no demostró haber remitido dicho citatorio.

### **Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención solicitando se revoque la misma y en su lugar se continúe con el desarrollo del proceso (Fls. 143,144), para lo cual argumentó lo siguiente:

Señaló que la parte demandante procedió a cumplir con la carga procesal impuesta, entre ellas se sufragó los gastos ordinarios del proceso, se surtió la notificación a la parte demandada, así como a los terceros interesados.

Indicó que se dio cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., comoquiera que se surtió la notificación al representante legal del Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, tal como consta en la guía núm. 700021623675 de la empresa de mensajería de Interrapidísimo, para lo cual aportó al expediente copia del citatorio.

Adujo que es de su interés el continuar con el presente asunto, dado el pleno cumplimiento de sus cargas procesales.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.*

En tal virtud, comoquiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso la terminación del proceso incoado por la Compañía de Inversiones Fontibón S.A. CODIF, dicha decisión se enmarca dentro de las

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

previstas en el numeral 2 del artículo 60 *ibídem*, como susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que el fundamento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante se centra básicamente en indicar que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda por cuanto la carga procesal de acreditar la notificación al representante legal del Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, fue cumplida y allegada dentro del término de ejecutoria de la providencia que ordenó la terminación del proceso.

Por su parte el Juez de primera instancia mediante auto del once (11) de octubre de 2018, decretó la terminación del proceso por cuanto la parte demandante dentro de los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A no dio cumplimiento a su carga procesal de acreditar la notificación al representante legal del Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, razón por la cual había lugar a decretar el desistimiento tácito.

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, dispuso:

*“[...] Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del C.P.A.C.A y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. **No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho [...]**”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364)

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Precisado lo anterior, el Despacho revocará el auto del once (11) de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por cuanto si bien la parte demandante no cumplió con la carga procesal de dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso la terminación del proceso, evento en el cual no hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En efecto, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

Frente al desistimiento tácito, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, precisó lo siguiente:

*“[...] El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse [...]”*

En tal sentido, el artículo 178 del C.P.A.C.A consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“[...] Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...].”*

De acuerdo con la norma en cita se tiene que una vez vencidos los 30 días siguientes, sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite de la demanda, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los 15 días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento de la demanda, es válido que la parte interesada cancele los gastos procesales **o realice la actuación a su cargo, durante el término de ejecutora de dicha providencia**, evento en el cual no habrá lugar a dar aplicación a dicha figura.

En efecto, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Alta Corporación, en Sentencia del 31 de enero de 2013<sup>2</sup>, precisó:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. ( ) **Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación [...].**” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue admitida el 24 de noviembre de 2017 (fl. 89, 90) en el cual se estableció que a la parte demandante le correspondía notificar personalmente al proyecto de vivienda Multifamiliar Ambrosia P.H., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Posteriormente mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2018 (fl.109), el Juez de primera instancia procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1.º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando a la parte demandante realizar la notificación correspondiente, para lo cual concedió un término de quince (15) días, *so pena* de declararse el desistimiento tácito, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta dentro del término.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2018 (Fl. 17-118), nuevamente el *A-quo* requirió a la parte demandante acreditar la entrega del citatorio para notificación personal al representante legal del Proyecto de Vivienda Multifamiliar Ambrosia P.H, concediéndole el mismo termino anterior para su acreditación; sin embargo, al no dar cumplimiento al mismo, mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2018 (Fl.141), decidió decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

No obstante, dentro del término de ejecutoria de ésta última providencia, la parte demandante junto a los recursos de reposición y apelación interpuestos allegó el comprobante de notificación al representante legal del Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, tal como consta en la guía núm. 700021623675 de la empresa de mensajería de Interrapidísimo obrante a folio 145 del cuaderno principal, razón por la cual, se revocará la decisión del *A-quo* a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, ello en la medida en que la apoderada de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento.

Por lo anterior, el Despacho revocará el auto del once (11) de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá por medio del cual se decretó el desistimiento de la demanda y en su lugar se ordenará *al A-quo*, proceda a continuar con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** la providencia de fecha once (11) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00262-01  
DEMANDANTE: CIA INVERSIONES FONTIBÓN  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2018-00101-01  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS< DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2017-00155-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFREDO RAMOS BERMÚDEZ  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

---

**Asunto: Resuelve recurso de queja**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto emitido en audiencia inicial de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, rechazó por improcedente el recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, mediante auto emitido en audiencia inicial de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por considerar que el mismo no es procedente de conformidad con el artículo 242 C.P.A.C.A, toda vez que, “[...] no se está negando la prueba, si no la incorporación de la misma al proceso [...]”.

4. Conforme a lo anterior y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., *el A quo*, dio trámite y adecuo el recurso al de reposición, emitiendo auto que confirmó la decisión inicial, comoquiera que del disco duro solicitado como

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

prueba por parte de la Superintendencia Financiera, no fue posible conocer su contenido, toda vez que la información se encuentra encriptada.

5. Inconforme con la anterior decisión, la Superintendencia Financiera, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, y por su parte el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera, luego de correr traslado a la parte demandante, confirmó la decisión anterior, en virtud de la cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que no tiene como pruebas las contenidas en el Disco Duro aportado por la parte demandada, y concedió ante esta Corporación el recurso de queja.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que debe ser revocada la providencia dictada por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera, en auto auto emitido en audiencia inicial de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión de no incorporar la prueba solicitada, por las siguientes razones:

### **Del recurso de queja.**

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A (Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021), sostuvo:

**“ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*

En cuanto a su trámite e interposición se debe aplicar lo señalado en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que indica:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

De la lectura de la norma antes transcrita el Despacho observa que, la interposición y trámite del recurso de queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

**(i)** Debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

**(ii)** Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de copias para ser remitidas al superior.

**(iii)** El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

(iv) Surtido el anterior término de traslado, se decidirá el recurso y,

(v) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

### **Caso concreto.**

Comoquiera que: (i) el recurso de queja fue presentado de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación que fue interpuesto en el transcurso de la audiencia inicial de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, (ii) el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera, no repuso el auto recurrido, notifico a las partes en estrados y remitió el recurso de queja a esta Corporación.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera procedente el estudio del recurso de queja en el presente asunto.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., establece que las providencias contra las que procede el recurso de apelación, son las siguientes:

*“[...] Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. ***El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*** *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*“PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil [...]” (Negrillas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el recurso de apelación era procedente, toda vez que el numeral 9.º del artículo 243 C.P.A.C.A, hace referencia al auto que “[...] *deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente [...]*”, es necesario indicar que esta norma precisa que es cuando se “[...] *deniega [...]*” el decreto o práctica de las pruebas que en su oportunidad fueron solicitadas.

Así las cosas, el no incorporar la prueba solicitada por la parte demandada al proceso, se traduce en la denegación de la misma, comoquiera que el decreto y la práctica de cualquier prueba, le precede su incorporación y, por la misma lógica, posterior a ello, existe la posibilidad de denegar la prueba solicitada con justa causa, esto es, cuando sean ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, circunstancia por la que se ordenará surtir el recurso de apelación contra la providencia que negó la incorporación de la prueba.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Financiera a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera - mediante auto emitido en audiencia inicial de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto emitido en audiencia inicial de fecha ocho (8) de noviembre de 2018.

**TERCERO.- COMUNÍCASE** la presente decisión al Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**No. RADICADO** 11001-33-34-002-2019-00181-01  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 , admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO N°: 11001-33-34-002-2017-00249-01**  
**DEMANDANTE: REINALDO IMBACHI MENESES**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Ordena notificación por estado a las partes**

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante mediante memorial de catorce (14) de junio de 2022, solicitó al Despacho ordenar la notificación por estado de la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos de conclusión.

Por secretaria dése cumplimiento a dicha providencia, toda vez que revisada la plataforma "SAMAI", efectivamente el Despacho observa que la misma si bien fue notificada al Agente del Ministerio Público, no se ha notificado por estados a las demás partes del proceso como lo ordenó el auto fecha veintiséis (26) de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-000-2015-00239-01

**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA

**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE  
HÁBITAT

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Acepta renuncia de poder.**

Comoquiera que el apoderado de la Constructora Fernando Mazuera S.A., radicó en la Secretaría de la Sección el día dieciocho (18) de abril de 2022 (folio 5 y ss. cdno. de apelación), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado principal de la Constructora Fernando Mazuera S.A., y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** la renuncia del poder judicial conferido al Doctor Santiago Acevedo Martelo, por la Constructora Fernando Mazuera S.A.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión a la Constructora Fernando Mazuera S.A., para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

PROCESO No.: 11001-33-34-000-2015-00239-01  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer sobre el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 11001333400120190005701

**Demandante:** EDATEL S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud de impulso procesal.

En escrito radicado el 12 de enero de 2023, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, recibido por este Despacho el 16 de enero de 2023, la apoderada de EDATEL S.A. solicitó que se le diera impulso al proceso.

**Al respecto considera el Despacho.**

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 13 de mayo de 2021. Mediante auto se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. En dicha providencia se les concedió un término a estas para tal efecto y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 17 C. apelación).

El término aludido venció para las partes el 9 de junio de 2021 y para el Ministerio Público el 24 de junio de 2021, pues la decisión de traslado se notificó por estado del 25 de mayo de 2021.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 14 de agosto de 2023, y se encuentra en orden de lista para dictar sentencia.

Sin embargo, dicho orden no puede ser alterado de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*.

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en**

**que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se debe indicar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

De otra parte, se advierte que dentro del presente proceso, el 16 de febrero de 2022, se resolvió solicitud de impulso procesal radicada por la parte actora (Fl. 32 C. apelación).

Finalmente, es pertinente mencionar que si bien el artículo 182 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 3 un término para dictar fallo, el mismo debe interpretarse en armonía con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, antes transcrito; por ende, debe respetarse el orden establecido por la ley para el efecto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP